

vez y con carácter excepcional, optar por integrarse inicialmente en el Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales.

Segunda.—El derecho de opción concedido en la disposición transitoria anterior deberá ejercerse en escrito dirigido al excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto.

Tercera.—El personal que en el plazo fijado anteriormente no haya optado expresamente será integrado en el Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales.

Cuarta.—El personal que opte expresamente por permanecer en la Escala a Extinguir de Maestros o Capataces primeros de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada percibirán su sueldo y demás retribuciones con arreglo al coeficiente multiplicador uno coma nueve.

Quinta.—Las vacantes que se vayan produciendo en la plantilla de la Escala a Extinguir mencionada se amortizarán en la misma y transferirán a la del Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales, hasta que, amortizada en su totalidad la Escala a Extinguir, el Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales quede constituido por el mismo número de componentes que aquella tenía antes de establecerse el Cuerpo Especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, debiendo someter a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento orgánico del Cuerpo, una vez publicado el Reglamento general de Funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 907/1969, de 8 de mayo, por el que se regula la constitución del Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores de la Armada.

Establecido por Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete de veinte de abril, el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores de la Armada, que ha de desempeñar su cometido peculiar en los Parques de Automóviles de la Marina de Guerra, se hace preciso regular, por norma de rango suficiente, la constitución del citado Cuerpo Especial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Marina y Hacienda, con el informe de la Junta Permanente de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—Establecido el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores como dependiente del Ministerio de Marina, sus componentes tendrán el carácter de funcionarios civiles de la Administración Militar, con la misión de atender los vehículos de transporte que les sean asignados.

Artículo segundo.—El ingreso en el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores se efectuará mediante convocatoria libre y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes entre los que posean el adecuado carnet de conducir y certificado de Enseñanza Primaria.

Artículo tercero. Uno.—El régimen de retribuciones y haberes pasivos será el establecido en las disposiciones de carácter general de aplicación a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Dos.—Sus derechos y obligaciones serán los establecidos por la Ley de Bases y texto articulado de funcionarios civiles del Estado, en relación con la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, de adaptación de la de Bases a los funcionarios civiles que prestan sus servicios en la Administración Militar y en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Artículo cuarto.—La jubilación de estos funcionarios tendrá lugar a los sesenta y cinco años de edad, o antes, de concurrir las circunstancias y con los requisitos formales que señala la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal que en veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis ostentase la categoría de Conductor de la Tercera Sección de la Maestranza de la Armada, podrá, por una sola vez y con carácter excepcional, optar por integrarse inicialmente en el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores.

Segunda.—El derecho de opción concedido en la disposición transitoria anterior deberá ejercerse en escrito dirigido al excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto.

Tercera.—El personal que en el plazo fijado anteriormente no haya optado expresamente será integrado en el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores.

Cuarta.—El personal que opte expresamente por permanecer en la Escala a Extinguir de Obreros de la Tercera Sección de la Maestranza de la Armada percibirá su sueldo y demás retribuciones con arreglo al coeficiente multiplicador uno coma cinco.

Quinta.—Las vacantes que se vayan produciendo en la plantilla de la Escala a Extinguir mencionada se amortizarán en la misma y transferirán a la del Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores hasta que, amortizada en su totalidad la Escala a Extinguir, el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores quede constituido por el mismo número de componentes que aquella tenía antes de establecerse el Cuerpo Especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, debiendo someter a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento orgánico del Cuerpo, una vez publicado el Reglamento general de Funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 908/1969, de 8 de mayo, por el que se regula la constitución del Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales.

Establecido por Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, el Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales, que ha de desempeñar en los buques y dependencias de la Armada una peculiar misión en orden a sus conocimientos profesionales específicos, se hace preciso regular, por norma de rango suficiente, la constitución del citado Cuerpo Especial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Marina y Hacienda, con el informe de la Junta Permanente de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—Establecido el Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales como dependiente del Ministerio de Marina, sus componentes tendrán el carácter de funcionarios civiles de la Administración Militar, con la misión de realizar el trabajo que, en orden a los peculiares conocimientos de su especialidad les sea encomendado por los Maestros de Arsenales en el Centro en que presten sus servicios.

Artículo segundo.—El ingreso en el Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales se efectuará mediante convocatoria libre y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes entre los que posean el título de Oficialía Industrial, o equivalente, expedido por la Marina de Guerra.

Artículo tercero. Uno.—El régimen de retribuciones y haberes pasivos será el establecido en las disposiciones de carácter general de aplicación a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Dos.—Sus derechos y obligaciones serán los establecidos por la Ley de Bases y texto articulado de Funcionarios civiles del Estado, en relación con la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, de adaptación de la de Bases a los funcionarios civiles que prestan sus servicios